



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 61 de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“Las ecuatorianas y ecuatorianos gozan de los siguientes derechos: (...) 7. Desempeñar empleos y funciones públicas con base en méritos y capacidades, y en un sistema de selección y designación transparente, incluyente, equitativo, pluralista y democrático, que garantice su participación, con criterios de equidad y paridad de género, igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad y participación intergeneracional.”*

Que, el artículo 76, numeral 7, literal m de la Constitución de la República del Ecuador señala que: *“En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá las siguientes garantías básicas: (...) 7. El derecho de las personas a la defensa incluirá las siguientes garantías: (...) m) Recurrir el fallo o resolución en todos los procedimientos en los que se decida sobre sus derechos.”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 82 señala que *“el derecho a la seguridad jurídica se fundamenta en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;”*

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 226 menciona que toda servidora pública y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley.

Que, la Constitución de la República del Ecuador en su artículo 355 reconoce a las universidades y escuelas politécnicas autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, acorde con los objetivos del régimen de desarrollo y los principios establecidos en la Constitución;

Que, el artículo 12 de la Ley Orgánica de Educación Superior determina que los principios de autonomía responsable, cogobierno, igualdad de oportunidades, calidad, pertinencia, integralidad, autodeterminación para la producción del pensamiento y conocimiento, en el marco del diálogo de saberes, pensamiento universal y producción científica y tecnológica global rigen el Sistema de Educación Superior;

Que, la Ley Orgánica de Educación Superior en su artículo 17 establece que el Estado reconoce la autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, de las universidades y escuelas politécnicas acorde con los principios establecidos en la Constitución de la Republica;



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

Que, el artículo 18 literal e) de la Ley Orgánica de Educación Superior dispone que dentro del principio de autonomía responsable que ejercen las instituciones de educación superior se encuentra la libertad para gestionar sus procesos internos;

Que, el artículo 70 de la Ley Orgánica de Educación Superior, reconoce que los profesores o profesoras e investigadores o investigadoras de las universidades y escuelas politécnicas públicas son servidores públicos sujetos a un régimen propio que estará contemplado en el Reglamento de Carrera y Escalafón del Profesor e Investigador del Sistema de Educación Superior, que fijará las normas que rijan el ingreso, promoción, estabilidad, evaluación, perfeccionamiento, escalas remunerativas, fortalecimiento institucional, jubilación y cesación;

Que, el artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, establece que, *“La actuación administrativa se somete a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios, a la jurisprudencia aplicable y al presente Código.”*

Que, el artículo 20 del Código Orgánico Administrativo indica que los órganos que conforman el sector público y entidades públicas competentes velarán por el respeto del principio de juridicidad, sin que esta actividad implique afectación o menoscabo en el ejercicio de las competencias asignadas a los órganos y entidades a cargo de los asuntos sometidos a control.

Que, el artículo 31 del Código Orgánico Administrativo establece que; las personas son titulares del derecho a la buena administración pública, que se concreta en la aplicación de la Constitución, los instrumentos internacionales, la ley y este Código.

Que, el artículo 53 del Código Orgánico Administrativo establece: *“Régimen jurídico. Los órganos colegiados se sujetan a lo dispuesto en su regulación específica y este Código.”*

Que, el artículo 55 del Código Orgánico Administrativo, indica que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos, económicos y jurídicos provistos bajo responsabilidad de los órganos a cargo de las actividades de ejecución y asesoría en la administración

Que, el literal x) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala, establece como deber del Consejo Universitario de la UTMACH *“Conocer y resolver en última instancia las apelaciones de: concursos de merecimiento y oposición del personal académico, los procesos electorales, resultados de las evaluaciones de desempeño del personal académico,*



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

resoluciones de procesos disciplinario emitidas por Consejo Directivo de las diferentes facultades, y otros que la normativa interna determine”;

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 14 establece: *“Fases del Proceso de Selección. - El proceso de selección del banco de elegible del personal académico para los programas de posgrado, tendrá cinco fases, que se detallan a continuación: 1. Postulación; 2. Revisión y calificación de requisitos; 3. Notificación de Resultados; 4. Impugnación; y, 5. Selección del Claustro Docente.”*

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 24, establece: *“Posterior a la calificación de los requisitos cargados a la plataforma institucional por los postulantes, se considerarán idóneos aquellos que obtengan una calificación mayor o igual a 60 puntos. Los postulantes que no alcancen este puntaje mínimo serán declarados no idóneos. Este procedimiento asegura la transparencia y equidad en el proceso de selección al establecer criterios claros y objetivos para la determinación de la idoneidad.”*

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 29, establece: *“- Los postulantes podrán impugnar el acta de calificación a través de la ventanilla virtual de la Secretaría General de la UTMACH en un término máximo de 3 días, en horario de atención de 07H30 a 16H00. Paralelamente, la Secretaría General remitirá las impugnaciones a la Procuraduría General de la Universidad Técnica de Machala.”*

Que, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, de estado vigente, en su parte pertinente, del artículo 31, establece: *“El Consejo Universitario, como máximo órgano colegiado de la universidad, resolverá las impugnaciones en un término máximo de 5 días, una vez recibido el informe jurídico de la Procuraduría General. La resolución del Consejo Universitario será notificada a los postulantes por la Secretaría General a través de sus correos electrónicos registrados. La fecha y hora del envío del correo electrónico constituirán la fecha oficial de notificación. La falta de recepción del correo electrónico no exime al postulante de la obligación de conocer la resolución emitida.”*

Que, el memorando nro. UTMACH-PG-2026-0200-M, de fecha 15 de abril del 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Procuradora General, remite al Dr. Jhonny Pérez Rodríguez, PhD, Rector, el informe jurídico atendiendo la impugnación presentada por la postulante KARLA FERNANDA ORDOÑEZ BRICEÑO en el marco del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico del programa de MAESTRÍA EN EDUCACIÓN CON MENCIÓN EN EDUCACIÓN FÍSICA Y DEPORTE,



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

ofertada por la Universidad Técnica de Machala, que en su parte pertinente indica:

“3. ANÁLISIS

En atención al recurso de impugnación presentada por la postulante Karla Fernanda Ordóñez Briceño, se debe señalar que existe una doble inconformidad con respecto a la puntuación determinada en el Acta de resultados para profesor de la asignatura Inteligencia Artificial en la Educación Física y Deporte, elaborada por la Comisión de Selección, de fecha 06 de abril de 2026, por una parte, existe la alegación de la existencia de un supuesto error en la asignación de puntaje respecto de su título de Doctorado (PhD); y, por otro lado, la pretensión solicita se incorporen en el puntaje méritos en las funciones sustantivas de investigación y vinculación, que no fueron incorporados en su postulación inicial por un error involuntario; por lo que, ésta dependencia analizará cada aspecto para determinar si existe o no vulneración a las reglas del proceso de selección, conforme a la siguiente exposición:

1. Referente a la errónea valoración de su título de PHD

En cuanto a la alegación relativa a la supuesta incorrecta valoración del título de Doctorado (PhD), la postulante sostiene que dicho título habría sido calificado con un punto, cuando, a su criterio, debió otorgársele dos puntos adicionales conforme a los parámetros del criterio específico e indicador establecidos en la rúbrica de puntos adicionales de la fase de revisión y calificación.

No obstante, de la revisión integral del acta de resultados y de los instrumentos aprobados para el proceso de selección, se evidencia que esta afirmación parte de una interpretación inexacta de la estructura de evaluación, toda vez que el título de Doctorado presentado por la postulante no fue considerado dentro del apartado de puntos adicionales por otros estudios, sino que fue debidamente valorado en el criterio correspondiente al requisito obligatorio de Grado Académico de PhD o Magíster relacionado con el campo específico de la asignatura, al cual se le asignó el puntaje máximo de veintitrés puntos, de acuerdo a la rúbrica de revisión y calificación de requisitos del profesor de la asignatura.

En este sentido, resulta jurídicamente improcedente pretender una nueva asignación de puntaje adicional por el mismo título académico, ya que ello implicaría una doble valoración de un mismo mérito dentro de un mismo proceso de selección, situación que contravendría los principios de objetividad, igualdad de condiciones entre postulantes y transparencia que rigen los procedimientos de selección que oferta la UTMACH.

Por lo tanto, no se evidencia la existencia de un error de cálculo o de aplicación de del criterio específico otros estudios en la asignación de puntaje correspondiente al título de Doctorado (PhD) de la apelante; debido a que, conforme a la propia naturaleza de la rúbrica de puntos adicionales, esta s encuentra diseñada para reconocer estudios de cuarto nivel adicionales al que sirve como requisito habilitante del perfil, más no para



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

revalorar el mismo título que ya ha sido considerado para el cumplimiento del requisito obligatorio.

2. Respecto a la solicitud de considerar documentación que no fue anexada en la postulación adicional.

En lo que respecta a la solicitud de considerar documentación adicional no incorporada en la postulación inicial, relacionada con certificados de participación en proyectos de investigación, vinculación y ponencias académicas, se debe indicar que la propia recurrente reconoce expresamente que dichos documentos no fueron adjuntados oportunamente dentro del plazo establecido, atribuyendo tal omisión a un error involuntario.

Al respecto, el Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, en su artículo 15 es claro e inequívoco al determinar que la postulación es un procedimiento de interés particular por parte del postulante para participar en el proceso de selección del banco de elegibles del personal académico para los programas de posgrado y es responsabilidad del participante de cargar la documentación y requisitos establecidos en la convocatoria, configurándose así un régimen de preclusión que garantiza la igualdad de condiciones entre todos los participantes.

En este contexto, la fase de impugnación no puede ser concebida como una instancia para subsanar omisiones imputables al propio postulante ni para incorporar nuevos elementos probatorios que no fueron oportunamente presentados, sino como un mecanismo de revisión de la legalidad y corrección de la calificación efectuada sobre la base de la documentación efectivamente aportada en la etapa correspondiente; y, admitir lo contrario implicaría desnaturalizar el proceso de selección, afectar el principio de seguridad jurídica y generar un trato desigual frente a los demás postulantes que sí cumplieron con las exigencias dentro del plazo previsto.

En consecuencia, la documentación adicional presentada junto con el recurso de impugnación no puede ser considerada para efectos de recalificación, al no formar parte del expediente original de postulación, sin que ello implique vulneración alguna al derecho a la defensa o al debido proceso, en tanto la postulante contó con la oportunidad real y efectiva de presentar su documentación en la fase correspondiente, conforme a la normativa previamente establecida y de conocimiento público.

4. CONCLUSIONES:

En el marco de los antecedentes, fundamentación legal expuesta y análisis jurídico efectuado, esta dependencia concluye que el recurso de impugnación presentado por la postulante Karla Fernanda Ordóñez Briceño no logra desvirtuar la legalidad ni la corrección del acta de resultados emitida por la Comisión de Selección para el banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, toda vez que, se ha verificado que el grado académico de PhD fue debidamente considerado dentro del



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

criterio correspondiente a los requisitos obligatorios del perfil docente, asignándosele el puntaje máximo previsto en la rúbrica aplicable, sin que exista error material, de cálculo o de aplicación que amerite su rectificación.

En este sentido, la pretensión de obtener una puntuación adicional por el mismo título carece de sustento técnico y jurídico, al implicar una duplicidad en la valoración de un mismo mérito, lo cual resultaría contrario a los principios de igualdad, objetividad y transparencia que rigen el proceso.

De igual forma, respecto a la solicitud de considerar documentación que no fue presentada en la fase de postulación, se establece que tal pretensión resulta improcedente, en tanto el proceso de selección se encuentra estructurado en etapas claramente definidas, dentro de las cuales la carga de la documentación corresponde exclusivamente al postulante en el momento procesal oportuno, configurándose un régimen de preclusión que impide la incorporación posterior de nuevos elementos probatorios en fase de impugnación; con lo cual, no se evidencia vulneración al debido proceso ni al derecho a la defensa, sino el ejercicio regular de un procedimiento sujeto a parámetros previamente establecidos y de conocimiento público.

Adicionalmente, del examen integral del expediente se verifica que el proceso de selección se ha desarrollado conforme al marco normativo aplicable, respetando las disposiciones previstas en el instructivo institucional, así como los principios de juridicidad, transparencia y buena administración consagrados que rigen la normativa aplicable a la Universidad Técnica de Machala.

En este contexto, la actuación de la Comisión de Selección para el banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado se enmarcó dentro de las competencias que le han sido legalmente atribuidas, aplicando los criterios de evaluación de manera objetiva y conforme a las rúbricas aprobadas, sin que se evidencien vicios que afecten la validez del procedimiento ni de las decisiones adoptadas.

5. RECOMENDACIÓN:

En virtud de las consideraciones de hecho y derecho descritas, así como de su aplicación al caso concreto sustentadas en el presente informe, esta dependencia, en cumplimiento de sus competencias, recomienda a vuestra autoridad y por su intermedio al Consejo Universitario, lo siguiente:

5.1 Negar el recurso de impugnación interpuesto por la postulante Karla Fernanda Ordóñez Briceño, con cédula de ciudadanía nro. 0705031003, al no haberse acreditado la existencia de error alguno que justifique la modificación del acta de resultados ni la vulneración de derechos que amerite su revisión, en el marco de las reglas del proceso de selección y de los principios de juridicidad, igualdad y seguridad jurídica que lo rigen.

5.2. Ratificar la puntuación detallada en el Acta de resultados para profesor de la asignatura Inteligencia Artificial en la Educación Física y Deporte, elaborada por la Comisión de Selección, con fecha 06 de abril de 2026, así como la validez del



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

procedimiento desarrollado y de las actuaciones efectuadas por dicho órgano, al haberse verificado que estas se encuentran ajustadas a la normativa aplicable y han sido ejecutadas dentro del ámbito de sus competencias, de manera objetiva y motivada.”

Que, conforme lo dispuesto en el **artículo 61 numeral 7 de la Constitución de la República del Ecuador**, toda persona tiene derecho a desempeñar funciones públicas con base en méritos y capacidades, dentro de un sistema de selección transparente, incluyente, equitativo y democrático. En tal virtud, los procesos de selección de personal académico deben observar criterios de igualdad, objetividad y legalidad, garantizando la participación en condiciones de equidad.

Que, de acuerdo con el **artículo 76 numeral 7 literal m de la Constitución de la República**, toda persona tiene derecho a recurrir el fallo o resolución que incida en sus derechos; sin embargo, el ejercicio de tal derecho debe observar las disposiciones legales y reglamentarias que regulan el procedimiento correspondiente, en respeto al principio de **seguridad jurídica** establecido en el **artículo 82 ibídem**, el cual exige que las actuaciones administrativas se fundamenten en normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por autoridad competente.

Que, el **artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador** dispone que las autoridades públicas ejercerán únicamente las competencias y facultades que les sean atribuidas por la Constitución y la ley, principio que limita la actuación administrativa a los marcos de competencia legalmente establecidos.

Que, los **artículos 355 de la Constitución y 17 de la Ley Orgánica de Educación Superior (LOES)** reconocen a las universidades autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, lo que implica la potestad para organizar y gestionar sus procesos internos, de conformidad con los principios de la **autonomía responsable**, establecidos en el **artículo 18 literal e) de la LOES**, que garantiza la libertad institucional para administrar sus procedimientos de selección de personal académico.

Que, el **artículo 14 del Código Orgánico Administrativo (COA)** establece que la actuación administrativa debe someterse a la Constitución, la ley y los principios que rigen el ordenamiento jurídico; en tanto que el **artículo 20 del mismo cuerpo legal** dispone que las entidades públicas deben actuar con estricto apego al principio de juridicidad, sin exceder las competencias legalmente conferidas.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad. Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

Que, el **artículo 55 del COA** determina que los órganos colegiados adoptarán sus decisiones sobre la base de los informes técnicos y jurídicos emitidos por las dependencias competentes, bajo responsabilidad, con lo cual se asegura la objetividad y sustento técnico en la toma de decisiones.

Que, conforme el **literal x) del artículo 25 del Estatuto de la Universidad Técnica de Machala**, corresponde al **Consejo Universitario** conocer y resolver, en última instancia, las apelaciones e impugnaciones derivadas de los procesos de selección de personal académico, lo que configura su competencia para conocer el presente recurso.

Que, el **Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado**, en sus artículos **14, 19, 24, 29 y 31**, establece con claridad las fases del proceso, requisitos, los criterios de idoneidad (mínimo de 60 puntos), los plazos para impugnar (3 días contados desde la notificación), y el procedimiento que sigue el Consejo Universitario para resolver las impugnaciones, garantizando así el derecho al debido proceso dentro de los términos y condiciones previstos.

Que, en la sesión ordinaria octava los miembros del órgano colegiado, conocieron y analizaron el contenido del memorando nro. UTMACH-PG-2026-0200-M, de fecha 15 de abril de 2026, suscrito por la Ab. Priscila Yungaicela Jiménez, Mgs, Procuradora General, y documentos anexos al trámite, remitidos por la dependencia y; luego del análisis efectuado, se establece que la Universidad, como institución de educación superior pública, goza de autonomía académica, administrativa, financiera y orgánica, lo que implica que sus decisiones internas deben adoptarse conforme a su Estatuto y normativa vigente.

Que, de la revisión del expediente administrativo y del informe jurídico emitido por la Procuraduría General de la Universidad, se determina que la parte impugnante no logra desvirtuar la legalidad ni la corrección del acta de resultados emitida por la Comisión de Selección para el banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, toda vez que, se ha verificado que el grado académico de PhD fue debidamente considerado dentro del criterio correspondiente a los requisitos obligatorios del perfil docente, asignándosele el puntaje máximo previsto en la rúbrica aplicable, sin que exista error material, de cálculo o de aplicación que amerite su rectificación. Por lo expuesto, y en observancia de los principios de legalidad, debido proceso, transparencia y autonomía responsable que rigen la gestión universitaria, el Consejo



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

Universitario estima que **no existen fundamentos de hecho ni de derecho que justifiquen la procedencia del recurso de impugnación interpuesto**, correspondiendo, por tanto, **negar el mismo**.

En tal virtud, en uso de las atribuciones que le confiere la Constitución de la República del Ecuador, la Ley Orgánica de Educación Superior; Código Orgánico Administrativo, el Estatuto Institucional y Instructivo del proceso de selección para la conformación del banco de elegibles del personal académico de los programas de posgrado, por unanimidad consideran pertinente acoger el contenido de los mismos; y,

RESUELVE:

Artículo uno. - Negar el recurso de impugnación interpuesto por la postulante **KARLA FERNANDA ORDÓÑEZ BRICEÑO**, con cédula de ciudadanía nro. 0705031003, al no haberse acreditado la existencia de error alguno que justifique la modificación del acta de resultados ni la vulneración de derechos que amerite su revisión, en el marco de las reglas del proceso de selección y de los principios de juridicidad, igualdad y seguridad jurídica que lo rigen.

Artículo dos. - Ratificar la puntuación detallada en el Acta de resultados para profesor de la asignatura Inteligencia Artificial en la Educación Física y Deporte, elaborada por la Comisión de Selección, con fecha 06 de abril de 2026, así como la validez del procedimiento desarrollado y de las actuaciones efectuadas por dicho órgano, al haberse verificado que estas se encuentran ajustadas a la normativa aplicable y han sido ejecutadas dentro del ámbito de sus competencias, de manera objetiva y motivada.

Artículo tres. - Disponer a la Dirección de Comunicación realice la publicación de la presente resolución en la página web institucional www.utmachala.edu.ec, en la ventana "**RESOLUCIONES**", de la sección "**SECRETARIA GENERAL**" que se despliega en el menú **NOSOTROS**.

DISPOSICIONES GENERALES:

PRIMERA. - Notificar la presente resolución al Consejo Universitario.

SEGUNDA. - Notificar la presente resolución a Directora de Talento Humano.

TERCERA. - Notificar la presente resolución al Procuraduría General.

CUARTA. - Notificar la presente resolución a Dirección Posgrado.

QUINTA. - Notificar la presente resolución a Postulante recurrente.

SEXTA. - Notificar la presente resolución a la Dirección de Comunicación.



UNIVERSIDAD TÉCNICA DE MACHALA

D.L. NO. 69-04 DE 14 DE ABRIL DE 1969

Calidad, Pertinencia y Calidez

CONSEJO UNIVERSITARIO

RESOLUCIÓN NRO 0221-2026-CU-SO-14

Dada en la ciudad de Machala, al veinte (20) días del mes de abril del año 2026, en la décima cuarta sesión ordinaria del Consejo Universitario de la Universidad Técnica de Machala.

Abg. Karina Elizabeth Rodríguez Romero, Esp.
SECRETARIA GENERAL

